REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **021** **Fecha: 09/02/2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 003 **2018 00861**	Ejecutivo Singular	HENRY GONZALO RUIZ URDANETA	YOMAR GOMEZ MARTINEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/02/2021	12/02/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	J003-2018-00861
Demandante	:	HENRY GONZALO RUIZ URDANETA
Demandado	:	YOMAR GOMEZ MARTINEZ
Asunto	:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha	:	VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto, en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la nulidad constitucional deprecada.

II. EL RECURSO

Arguye el apoderado judicial ejecutante, su inconformidad con el auto recurrido a través del cual se negó la nulidad constitucional por ella deprecada. Alegando todos y cada uno de los argumentos esbozados en su escrito petitorio de nulidad constitucional, relativos a la invalidez del título valor base de ejecución los cuales ya fueron desvirtuados por el Despacho a través de auto recurrido. Razones por las cuales considera que no se realizó un estudio del documento o título valor base de ejecución en el presente asunto, es decir, no se verifico la validez o invalidez del titulo base del proceso ejecutivo en curso.

Por lo que solicita, se revoque la providencia recurrida de fecha 5 de octubre de 2020, y se decrete la nulidad desde el auto admisorio de la demanda inclusive, por tener como origen un titulo valor invalido, como consecuencia se profiera un auto de rechazo de la demanda porque el contrato de transacción a su juicio no constituye titulo ejecutivo. Adicionalmente la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso. Con condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

III. DESCORRE TRASLADO

El apoderado judicial de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando su oposición a la prosperidad del presente recurso.

Alegando que no es factible entrar a controversias jurídicas ya superadas. A su vez, agrega que no es cierto que exista vulneración al derecho al debido de proceso del demandado, toda vez que fue notificado de mandamiento de pago y de todas las actuaciones conforme a la Ley Procesal.

Indicando que no existe nulidad en el presente asunto y que cualquier inconformidad debió ser planteada en la contestación de la demanda y que no es la oportunidad para revivir etapas procesales.

Por ello señala que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte consagrado en el artículo 184 del mismo canon procesal, si constituye título ejecutivo. Y que, en el interrogatorio realizado por el demandado YOMAR GOMEZ MARTINEZ, confesó sin equivoco alguno deber al ejecutante HENRY GONZALO RUIZ URDANETA, la suma OCHENTAS CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($85.000.000)

Por lo tanto, solicita negar el recurso de reposición incoado por la parte demandada y la condena en costas a la parte demandada, por la no prosperidad de la nulidad.

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada recurrente, sobre la decisión del despacho de negar a la nulidad constitucional deprecada. Encontramos al examinar el expediente, las actuaciones objeto de recurso y las normas que regulan la materia, que en todas las actuaciones

realizadas por el Despacho se dio cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso de las partes, toda vez que siempre se le dio la oportunidad al demandado para ejercer su derecho a la defensa y controvertir las situaciones que consideraba adversas.

Así mismo, es evidente que no es la oportunidad procesal para realizar un estudio exhaustivo de titulo valor base de ejecución, toda vez que la precitada valoración de títulos valor fue realizada por el juez de origen al momento de admitir la presente demandada ejecutiva.

Por lo tanto, no es procedente en esta etapa procesal estudiar circunstancias que fueron alegadas en la oportunidad procesal establecida para ello, y que a la fecha no hay irregularidad en este asunto que amerite la nulidad deprecada. En razón a lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutada recurrente en este asunto, por lo tanto, se mantendrá incólume el auto calendado 5 de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido contra del auto de fecha 5 de octubre de 2019, interpuesto en subsidio al recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TÓMENSE las siguientes copias digitales:

(i) Copia de la totalidad de los cuadernos N° 1, 2, y 3.

(ii) Copia de los folios posteriores a esta providencia, en donde se debe incluir los argumentos escritos que presenten los recurrentes, así como la respectiva constancia secretarial en donde conste que el pago de los portes respectivos fue efectuado dentro del término legal.

Para tal fin, deberá la parte interesada suministrar al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias las expensas necesarias

dentro de los 5 días siguientes a este proveído, so pena que se declare desierto el recurso, conforme lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

TERCERO. ENVÍESE al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, las siguientes copias para que se surta el respectivo trámite, previo al pago de los portes respectivos:

(i) Copia Digital de la totalidad de los cuadernos N° 1, 2 y 3.

(ii) Copia Digital de los folios posteriores a esta providencia, en donde se debe incluir los argumentos escritos que presenten los recurrentes, así como la respectiva constancia secretarial en donde conste que el pago de los portes respectivos fue efectuado dentro del término legal.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias que DEBERÁ remitir la copia digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias debidamente paginadas, organizadas, y con las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ
JMSM

Firmado Por:

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 011 fijado el día de hoy 26/01/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4670b1899bf91ed03aca703d48aae2d42e61510623033e31bf27d47513795250

Documento generado en 24/01/2021 09:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 011 fijado el día de hoy 26/01/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DEL 25/01/2021. JUZ. 7 CIV. EJEC. MPAL. RADICADO: 680014003003 – 2018-00861-01

fernando aldana <fernandoaldana931@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 2:29 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; trianabogados@gmail.com <trianabogados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (299 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION. JUZ 7 EJE CIV MPAL RADICADO 2018 00861 01-convertido.pdf;

Bucaramanga, enero 29 2021

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE JECUCION DE SENTENCIAS Y/O
JUEZ SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE HENRY GONZALO RUIZ URDANETA CONTRA YOMAR GOMEZ MARTINEZ. RADICADO: 680014003003 – **2018-00861-01**

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91`218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional Número 90.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**, parte demandada en este proceso, tal y como se encuentra acreditado en diligencias, a ustedes respetuosamente acudo, con el fin de allegar, en documento adjunto - FORMATO PDF- escrito la sustentación del recurso de apelación, que fuera interpuesto, en termino, en contra de la providencia fechada 05 de octubre del año 2020, notificada en el estado electrónico del día 06 del mismo mes y año, por medio del cual negó la nulidad solicitada por el suscrito en representación del ejecutado, a efectos que sea tramitada ante el Juez Séptimo Civil de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

En este mismo acto se le remite dicho escrito al apoderado del demandante, Dr. OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO, correo electrónico: trianabogados@gmail.com

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De Ustedes, Atentamente,

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
C.C. Nº 91´218.387 de Bucaramanga
T.P. Nº 90.984 del C. S. de la J.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Bucaramanga, enero 29 2021

Señores:
JUEZ SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE HENRY GONZALO RUIZ URDANETA CONTRA YOMAR GOMEZ MARTINEZ. RADICADO: 680014003003 – **2018-00861-01**

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91`218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional Número 90.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**, parte demandada en este proceso, tal y como se encuentra acreditado en diligencias, al señor Juez respetuosamente acudo, con el fin de presentar la sustentación del recurso de apelación, que fuera interpuesto, en termino, en subsidio al de reposición, en contra de la providencia fechada 05 de octubre del año 2020, notificada en el estado electrónico del día 06 del mismo mes y año, por medio del cual negó la nulidad solicitada por el suscrito en representación del ejecutado, a efectos que el superior jerárquico que conozca de la alzada revoque la decisión del A quo y, en su defecto, acoja la solicitud de la nulidad deprecada.

Como quiera que, mediante auto del 25 de enero de 2021, el Juez A quo desató el recurso de reposición, en el cual resolvió NO REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho proveído, las cuales no difieren a la decisión inicial, se procede a sustentar el recurso de apelación que fue concedido en el precitado auto del 25 de enero de 2021, así:

ANTECEDENTES

1. El día 11 de julio del año 2017, HENRY GONZALO RUIZ URDANETA, ejecutante y YOMAR GOMEZ MARTINEZ, ejecutado, celebraron Contrato de Transacción, en relación con el contrato de promesa de compraventa del 50% del bien inmueble rural conocido como finca “La Lamera”, Lote No. 8, ubicado en la Vereda Casiano Bajo, del Municipio de Floridablanca – Sder, correspondiente a un área de 4.889,64 mts2, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 300-228475 y Código Catastral No. 0002000070226000 suscrito el 03 de octubre de 2016.

2. Quien suscribió el contrato de Transacción como prometiente VENDEDOR, señor YOMAR GOMEZ MARTINEZ no ostenta la titularidad inscrita del bien inmueble prometido en venta, hecho que era de pleno conocimiento por el Prometiente COMPRADOR, señor HENRY GONZALO RUIZ URDANETA.

3. Para que tuviera validez dicho contrato y como tal surtiera los efectos jurídicos que perseguían con el mismo, las partes pactaron una condición en la **CLAUSULA QUINTA** del mismo, así: “*En razón a que la titularidad del predio rural descrito a la consideración primera y que fuera objeto del contrato de promesa de compraventa entre quienes aquí son partes, se encuentra en cabeza del Sr. JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, identificado este con la cedula de ciudadanía No. 91.342.675 de Piedecuesta (S),* ***se requiere para***

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

la validez del presente contrato de transacción, que este avale con su firma lo aquí pactado, de conformidad a la disposición legal contenida en el art. 2475 del Código Civil*".* (lo resaltado y en negrilla es nuestro)

4. El día 14 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga- Santander, se adelantó audiencia de prueba extraprocesal bajo el Radicado No. 68001310300220170029700, siendo solicitante el aquí ejecutante, seño HENRY GONZALO RUIZ URDANETA y citado el aquí ejecutado, señor YOMAR GOMEZ MARTINEZ, quien confeso la existencia del contrato de transacción y exhibió copia autentica del mismo en siete folios en donde el juez de conocimiento cotejo con la copia simple que había aportado el citante, verificando que en efecto correspondía al texto de la misma.
5. Con fundamento en: 1. la copia del contrato de transacción que había sido cotejada, en la prueba extraprocesal con el original que se encuentra en poder de YOMAR GOMEZ MARTINEZ, así como, 2. el audio en donde quedo registrado el interrogatorio de parte absuelto por el ejecutado; 3. el acta de audiencia que el Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga- Santander levanto para hacer constar el trámite del interrogatorio de parte extraprocesal, 4. la asistencia de las partes intervinientes en el mismo y sus apoderados y, 5. el cuestionario aportado por el citante, el señor HENRY GONZALO RUIZ URDANETA a través de apoderado judicial, radicó ante Juez Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, el 23 de noviembre del año 2018, demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YOMAR GOMEZ MARTINEZ, con el propósito de obtener el pago de $50´000.000,00 correspondiente a lo pactado en el numeral tercero del acuerdo de transacción y $35´000.000,00 por concepto de clausula penal, conforme lo expuesto en la cláusula cuarta del mismo contrato, más los intereses moratorios sobre dichos montos desde el día siguiente al que se hicieron exigibles.
6. El mentado despacho judicial, el día 01 de febrero del año 2019 profiere auto de mandamiento de pago en el cual da orden a mi representado para pagar en favor del ejecutante la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50´000.000,00) de capital y TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($35´000.000,00) de clausula penal de incumplimiento acordada, más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., a partir de la exigibilidad de las obligaciones hasta el pago total de la obligación. Así mismo, mediante auto calendado 22 de marzo de 2019, éste despacho dispuso seguir adelante la ejecución en contra de mi representado YOMAR GOMEZ MARTINEZ, tal y como expuso en el mandamiento de pago, aduciendo además que GOMEZ MARTINEZ se había notificado por aviso el día 16 de febrero de 2019 bajo los parámetros de la ley, como consta en el folio 46.g
7. No obstante encontrarse en el plenario a Folios 39, 40, 41, 42 43, 44, 45 y 46 constancias en la cual se dispuso la notificación personal a mi representado, primeramente por comunicación y posteriormente por Notificación por Aviso, del mandamiento de pago remitidas a la Circunvalar 35 No. 92-156 Torre 1 Apartamento 501 Conjunto Residencial Britania, manifiesta YOMAR GOMEZ MARTINEZ que a la fecha no le han sido entregadas dichas comunicaciones, razón por la cual no pudo comparecer al proceso en la debida oportunidad para oponerse a las pretensiones de la demanda.
8. Solo pudo conocer de la existencia del proceso hasta en el mes de octubre del año en curso cuando consultó la página WEB – SIGLO XXI de la Rama Judicial – Consulta de procesos- y pudo obtener copia de las diligencias del Juzgado 3º Civil Municipal, momentos antes de que lo remitiera a este Despacho de ejecución para que continuara con el trámite legal correspondiente.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

9. Enterado de lo acontecido se procedió a formular **incidente de nulidad** ante el Juez A quo, hoy Juzgado Séptimo de ejecución Civil de Bucaramanga, en razón a que, en mi sentir, los documentos (relacionados en el hecho 5º) sobre los cuales el Juzgado Tercero Civil Municipal realizo el estudio y profirió mandamiento de pago por auto del 1º de febrero de 2019 y dispuso seguir adelante la ejecución, por auto del 22 de marzo de 2019 no constituyen título ejecutivo y, como tal no puede ordenársele y exigírsele a mi representado el pago de las obligaciones por valor $50´000.000,00, por capital, y $35´000.000,00 por concepto de clausula penal, más los intereses moratorios sobre dichos montos desde el día siguiente al que se hicieron exigibles, por lo siguiente:

   a. El contrato de transacción es invalido teniendo en cuenta que el mismo no fue suscrito por el propietario inscrito, titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble prometido en venta, señor **JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ**, requisito o condición *sine qua non* para que naciera a la vida jurídica y se derivaran derechos y obligaciones, tal y como lo acordaron ejecutante y ejecutado en el inciso 1º de la Cláusula QUINTA del contrato de transacción que sirve como título ejecutivo, donde tuvieron como sustento normativo el art. 2475 del Código Civil sobre TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES, el cual dispone**: "*No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen*".**
   b. Al no cumplirse la condición estipulada en la mentada clausula cuarta del contrato de transacción, mi representado YOMAR GOMEZ MARTINEZ no lo puede convalidar a través de una confesión y por ende no constituye título ejecutivo, como lo prevé el art. 422 del CGP.
   c. Tampoco se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles

10. Que si bien es cierto que mi representado al momento de absolver el interrogatorio de parte ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga- Santander, en audiencia de prueba extraprocesal bajo el Radicado No. 68001310300220170029700 formulado por el aquí ejecutante realizó una confesión, la misma se circunscribió a reconocer la existencia del CONTRATO DE TRANSACCION, por cuanto el ejecutante solo contaba con una copia simple, no es menos cierto que dicha confesión no convalida la condición, que aún no se ha cumplido, estipulada en la cláusula quinta de dicho contrato y, como tal, no se constituye como fuente de derechos y obligaciones, pues el propietario inscrito del bien inmueble objeto de promesa de compraventa **JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ** no la ha firmado.
11. Que al no ser válido el documento de transacción junto con los demás documentos que lo integran, por ser título compuesto (acta y grabación que contiene interrogatorio de parte absuelto por el ejecutado), contrario a lo expuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de conocimiento en los autos del 01 de febrero y 22 de marzo de 2019, no constituye título ejecutivo, conforme las exigencias del art. 422 del CGP y, mucho menos, se desprenden del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del ejecutado.
12. Que el titulo ejecutivo con el cual se profiere el mandamiento de pago y se ordena seguir la ejecución no ha nacido a la vida jurídica y, ello, porque se encuentra pendiente el cumplimiento de la condición que el mismo ejecutante y ejecutado pactaron en el inciso 1º de la cláusula 5ª de dicho contrato de transacción.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Y aunque mi representado haya confesado la existencia de ese contrato de transacción esa conducta no lo convalida y el mismo será invalido hasta que se cumpla la condición, por lo que, de ese documento no se desprenden obligaciones a su cargo.

Es a partir del cumplimiento de la condición que nace a la vida jurídica el documento y, solo, desde ese momento, se pueden hace exigibles las obligaciones derivadas del mismo.

13. Que al proferir las decisiones de mandamiento de pago y seguir adelante la ejecución, el señor Juez Tercero no realizó el control de legalidad (consagrado entre otras normas adjetivas, en el Núm. 8º art. 372 CGP) para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades como la que qui se plantea, pues no realizó un estudio exhaustivo y estricto de los documentos que le aportaron como título ejecutivo, todo lo cual constituye un error, un vicio de su parte que desencadena en una vía de hecho y como tal atenta contra los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la justicia, lo que configura la nulidad del proceso, la cual deberá ser declarada por el señor Juez.
14. Tampoco, agotada cada etapa del proceso, el Juez Tercero cumplió la obligación de control de legalidad consagrada en el art. 132 del CGP para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (…)".
15. Si bien es cierto por disposición del artículo 134 de la referida norma procesal *"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta (…)"*, lo cual podría dar a entender que en el presente caso no tendría lugar la nulidad solicitada, no es menos cierto que la que aquí se propone es de estirpe constitucional e insubsanable.
16. Que la nulidad deprecada no corresponde a las procesales descritas en el art. 133 del CGP, pues no se encuentra allí enlistada, sino a la nulidad constitucional por atentar contra el debido proceso – art. 29 CN-, puesto que la misma es insaneable, en razón a que el documento que se tiene como título ejecutivo será invalido hasta tanto se cumpla la condición de la cual pende, estipulada en la cláusula 5ª del contrato – firma de una JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ -, por tal razón el señor Juez de segunda instancia deberá declarar la nulidad invocada, sopena de incurrir en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto al omitir su obligación legal y constitucional de valorar la prueba que se aportó como título ejecutivo.
17. Qu el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga y/o Juzgado Tercero Civil Municipal de Conocimiento Bucaramanga no pueden desconocer que el litigio promovido por el señor HENRY GONZALO RUIZ URDANETA en contra de YOMAR GOMEZ MARTINEZ, tiene como origen un título valor calificado como NO VALIDO, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales de mi representado, los cuales deberán ser reivindicados.
18. Que acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en esta instancia en contra de mi representado continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes de su propiedad ya embargados, toda vez que ello conduciría a reconocer que el contrato de transacción puede ser fuente o causa lícita de los derechos que aquí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de mi representado que suscribió un

documento que aún no ha nacido a la vida jurídica por cuanto aún no ha sido suscrito por JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINES, según lo consignado en la cláusula 5ª del documento de transacción.

19. El día 05 de octubre del año 2020 el Juez A quo – 7º Civil de Ejecución- profiere decisión en la que NIEGA la nulidad constitucional deprecada.

20. Realizado el estudio del recurso de reposición, el Juez A quo, mediante auto del 25 de enero de 2021, notificado en los estados del día 26 del mismo mes y año, lo desata resolviendo:

    PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

    SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto diferido contra del auto de fecha 5 de octubre de 2019, interpuesto en subsidio al recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

21. Que las razones expuestas por el A quo para resolver el recurso de reposición, fueron las mismas que tuvo en cuenta al momento de resolver la nulidad deprecada por el demandado, esto es,

"Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada recurrente, sobre la decisión del despacho de negar a la nulidad constitucional deprecada. Encontramos al examinar el expediente, las actuaciones objeto de recurso y las normas que regulan la materia, que en todas las actuaciones realizadas por el Despacho se dio cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso de las partes, toda vez que siempre se le dio la oportunidad al demandado para ejercer su derecho a la defensa y controvertir las situaciones que consideraba adversas.

Así mismo, es evidente que no es la oportunidad procesal para realizar un estudio exhaustivo de título valor base de ejecución, toda vez que la precitada valoración de títulos valor fue realizada por el juez de origen al momento de admitir la presente demandada ejecutiva.

Por lo tanto, no es procedente en esta etapa procesal estudiar circunstancias que fueron alegadas en la oportunidad procesal establecida para ello, y que a la fecha no hay irregularidad en este asunto que amerite la nulidad deprecada. En razón a lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutada recurrente en este asunto, por lo tanto, se mantendrá incólume el auto calendado 5 de octubre de la presente anualidad.

Argumentos que para este togado no tiene la contundencia jurídica para negar la nulidad suplicada, tal y como seguidamente lo expongo.

FUNDAMENTOS DEL A QUO ADOLPTADOS EN LA CDECISION OBJETO DE DISENSO

Sostiene el juez A quo:

"El artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuencialmente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso, señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en el artículo 133, al disponer en el primero de ellos que "El proceso

es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos", delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El Código General del Proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

CASO CONCRETO Y REVISION PROCESAL DEL EXPEDIENTE

Al respecto, ha expresado la Corte Constitucional que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Las normas contenidas en el estatuto procesal son de forzoso cumplimiento en virtud del carácter de orden público.

Examinadas las actuaciones contenidas en el expediente, se observa que, a través de auto calendado 1 de febrero de 2019, se dictó mandamiento de pago en contra del incidentante, fundamentado en el titulo promesa de compra venta y la prueba extraprocesal de interrogatorio al demandado, realizada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en la cual el aquí demandado manifestó adeudar al demandante las sumas objeto de cobro judicial.

Ahora bien, de conformidad con lo esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, en relación a la violación del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, encontramos que en el expediente reposan certificaciones de notificación personal y por aviso dirigidas a la dirección de Circunvalar 35 N° 92-156, Torre 1, Apto 501, Conjunto residencial Britania, de fechas 7 y 16 de febrero de 2019, las cuales fueron debidamente recibidas en la portería de la unidad residencial. Se deduce de lo anterior que la notificación del mandamiento de pago se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el canon procesal.

Así mismo, se advierte que la parte demandada en este asunto, no realizo pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demandada y no propuso excepción alguna, es decir, teniendo la oportunidad procesal para alegarlas, no hizo uso de las normas procesales, para el ejercicio de su defensa en el presente asunto. a pesar de haber asistido a una audiencia de interrogatorio extraprocesal, en relación al título base de ejecución y haber sido notificado en debida forma.

Revisando las normas que regulan los requisitos para alegar la nulidad, encontramos el artículo 135 que reza:

"Requisitos Para Alegar La Nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Subrayado fuera de texto
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Se infiere de lo anterior, ***que no es factible alegar la nulidad en esta etapa procesal, toda vez que el aquí demandado tuvo la oportunidad procesal de alegar la misma como excepción previa y no lo hizo****, por lo tanto no observa vulneración al derecho al debido proceso y defensa del demandado, ya que en el presente asunto se dio cabal cumplimiento a la Ley procesal, otorgándole al aquí demandado en todas las etapas procesales, la oportunidad de controvertir los hechos de la demanda o las actuaciones realizadas en el presente asunto, inclusive interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Por lo tanto, debe despacharse de manera desfavorable la nulidad invocada por apoderado judicial de la parte ejecutada, negándose la misma".*

FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS EN EL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2021 que desata el recurso de reposición:

"Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada recurrente, sobre la decisión del despacho de negar a la nulidad constitucional deprecada. Encontramos al examinar el expediente, las actuaciones objeto de recurso y las normas que regulan la materia, que en todas las actuaciones realizadas por el Despacho se dio cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso de las partes, toda vez que siempre se le dio la oportunidad al demandado para ejercer su derecho a la defensa y controvertir las situaciones que consideraba adversas.

Así mismo, es evidente que no es la oportunidad procesal para realizar un estudio exhaustivo de título valor base de ejecución, toda vez que la precitada valoración de títulos valor fue realizada por el juez de origen al momento de admitir la presente demandada ejecutiva.

Por lo tanto, no es procedente en esta etapa procesal estudiar circunstancias que fueron alegadas en la oportunidad procesal establecida para ello, y que a la fecha no hay irregularidad en este asunto que amerite la nulidad deprecada. En razón a lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutada recurrente en este asunto, por lo tanto, se mantendrá incólume el auto calendado 5 de octubre de la presente anualidad.

LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE ME APARTAN DE LA DECISIÓN DEL A QUO OBJETO DE DISENSO

El motivo principal de mi disenso, por la cual me aparto rotundamente de la decisión adoptada por el Juez A Quo, que niega la nulidad deprecada, es el hecho que éste no hizo el estudio jurídico de los documentos aportados por el ejecutante que sirve de título ejecutivo dentro de este proceso, específicamente el contrato de transacción suscrito entre el señor YOMAR GOMEZ MARTINEZ, como prometiente VENDEDOR y el señor HENRY GONZALO RUIZ URDANETA, como Prometiente COMPRADOR, sobre lo cual se asienta la nulidad constitucional suplicada, sino que, se limita a disertar que a mi representado se le ha garantizado el derecho a la defensa y por ende el debido proceso, pues al decir del despacho A quo se le notifico la demanda en debida forma y se le otorgo el termino legalmente establecido para contestarla y proponer las excepciones a que hubiere lugar para enervar las pretensiones expuestas en el libelo demandatorio, pero no lo hizo, razones suficientes para llevarlo a despachar que no se configura la nulidad solicitada, por cuanto además, no se encuentra relacionadas en el art. 133 del CGP que regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

En efecto, al analizar las razones esgrimidas por el Juez A quo para negar la nulidad deprecada, vemos que son superfluas y discordantes, no guardan relación con la nulidad incoada por este togado en representación del demandado, que entre otras cosas es de carácter constitucional.

Se limita a realizar un estudio de las causales de las nulidades reguladas en el art. 133 del C.G del P.. de las que asegura que, en esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuencialmente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas, por lo que,, con fundamento en el principio de taxatividad, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale y, pese a la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

Así mismo, sostiene, fundado en lo expresado por la corte constitucional, que la causal de nulidad invocada por el incidentante no tiene cabida por cuanto al demandado se le notifico en debida forma la demanda, acto procesal que también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

PERO NO ABORDO EL TEMA DE LA VALIDEZ O INVALIDEZ del título ejecuto traído al proceso por el ejecutante

Y en este sentido El Juez Ad Quo se limita a sostener que no hubo violación al debido proceso porque que en el expediente reposan certificaciones de notificación personal y por aviso dirigidas al demandado a la dirección de Circunvalar 35 N° 92-156, Torre 1, Apto 501, Conjunto residencial Britania, de fechas 7 y 16 de febrero de 2019, las cuales fueron debidamente recibidas en la portería de la unidad residencial, por lo que se deduce que la notificación del mandamiento de pago se realizó de acuerdo a lo dispuesto en el canon procesal (resaltado nuestro), sin que esto fuera motivo de discordia para el demandado, hecho que jamás ha sido cuestionado por el demandado.

También sostiene el despacho A quo, que habiéndose notificado en legal forma al demandado, éste no realizo pronunciamiento alguno a las pretensiones de la demandada y no propuso excepción alguna, es decir, teniendo la oportunidad procesal para alegarlas, no hizo uso de las normas procesales, para el ejercicio de su defensa en el presente asunto, a pesar de haber asistido a una audiencia de interrogatorio extraprocesal, en relación al título base de ejecución y haber sido notificado en debida forma, cuando esto no es lo que se cuestionaba en el escrito de solicitud de nulidad impetrado.

De igual manera sostiene el A quo, que revisando las normas que regulan los requisitos para alegar la nulidad, tales como el art. 133 y 135 Se infiere, "*que no es factible alegar la nulidad en esta etapa procesal, toda vez que el aquí demandado tuvo la oportunidad procesal de alegar la misma como excepción previa y no lo hizo"*, por lo tanto no se observa vulneración al derecho al debido proceso y defensa del demandado, ya que en el presente asunto se dio cabal cumplimiento a la Ley procesal,----que se le otorgó al aquí demandado, en todas las etapas procesales, la oportunidad de controvertir los hechos de la demanda o las actuaciones realizadas en el presente asunto, inclusive interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, pero no lo hizo,----por lo tanto, debe despacharse de manera desfavorable la nulidad invocada por apoderado judicial de la parte ejecutada, **cuando como lo he mencionado en reiteradas**

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

ocasiones, por ninguna parte se estaba cuestionando la falta de notificación en debida forma de mi representado,---- **sino que, el título compuesto** (contrato de transacción y acta y grabación que contiene interrogatorio de parte absuelto por el ejecutado), arrimado al plenario **no constituye título ejecutivo**, conforme las exigencias del art. 422 del CGP y, mucho menos, se desprenden del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del ejecutado, tampoco reúne los requisitos de validez para que nazca a la vida jurídica, en razón a que dicho documento, **contrato de transacción**, adolece de una irregularidad, esto es, no fue suscrito por el propietario inscrito, titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble prometido en venta, señor **JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ**, requisito o condición ***sine qua non*** para que naciera a la vida jurídica y, del mismo se derivaran derechos y obligaciones, tal y como ejecutante y ejecutado lo acordaron en el inciso 1º de la **Cláusula QUINTA** dicho documento en donde expresamente se acordó: **"*se requiere para la validez del presente contrato de transacción, que este avale con su firma lo aquí pactado, de conformidad a la disposición legal contenida en el art. 2475 del Código Civil*"**, siendo el sustento normativo: el art. 2475 del Código Civil, el cual dispone: TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O INEXISTENTES. ***"No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen"***. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Defecto que no pudo ser subsanado con el interrogatorio de parte absuelto por mi representado, porque la condición no dependía de él, sino de un tercero, en este caso, el señor JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, quien no lo ha suscrito y por ende no se ha cumplido, por lo que, erra el Juez de primera instancia desde el momento en que admite la demanda, al admitir la demanda y darle el trámite procesal con fundamento en un documento que carece de validez.

Por último, el A quo indicó en el auto que desato el recurso de reposición que "*Encontramos al examinar el expediente, las actuaciones objeto de recurso y las normas que regulan la materia, que en todas las actuaciones realizadas por el Despacho se dio cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso de las partes, toda vez que siempre se le dio la oportunidad al demandado para ejercer su derecho a la defensa y controvertir las situaciones que consideraba adversas.*

Así mismo, es evidente que no es la oportunidad procesal para realizar un estudio exhaustivo de título valor base de ejecución, toda vez que la precitada valoración de títulos valor fue realizada por el juez de origen al momento de admitir la presente demandada ejecutiva.

Por lo tanto, no es procedente en esta etapa procesal estudiar circunstancias que fueron alegadas en la oportunidad procesal establecida para ello, y que a la fecha no hay irregularidad en este asunto que amerite la nulidad deprecada"

Argumentos que a mi sentir son desacertados, tal y como aconteció con la providencia del 05 de octubre de 2020 que negó la nulidad constitucional suplicada por este togado, en representación de la parte demandada.

Fíjese, señor Juez **Ad quem** que conozca de esta alzada, que en la desacertada y errada decisión que pone fin al incidente de nulidad propuesto por el ejecutado, por ninguna aparte aborda los argumentos esbozados por el demandado y que precisamente constituye la violación del debido proceso, desacierto que se materializa al tener como título ejecutivo, sin serlo:

1. **la copia del contrato de transacción** que había sido cotejada, en la prueba extraprocesal con el original que se encuentra en poder de YOMAR GOMEZ

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

MARTINEZ, pues adolece de un requisito, esto es, no se ha cumplido la condicion expuesta en la clausula quinta, como se dejó esbozado renglones atrás.

2. el audio en donde quedo registrado el interrogatorio de parte absuelto por el ejecutado;
3. el acta de audiencia que el Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga-Santander levanto para hacer constar el trámite del interrogatorio de parte extraprocesal,
4. la asistencia de las partes intervinientes en el mismo y sus apoderados y,
5. el cuestionario aportado por el citante, hoy ejecutante, señor HENRY GONZALO RUIZ URDANETA a través de apoderado judicial, sin que en ese contrato de transacción se haya cumplido la condición señalada en las tantas veces referida CLAUSULA QUINTA.

No cabe duda que, de acuerdo lo expuesto y especialmente al acontecer procesal, la nulidad deprecada es INSANEABLE.

Mantener la errada postura del Juez A Quo, dará lugar a amparar situaciones irregulares que, en principio, aparentan estar cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial pero que en la realidad no lo es, vulnerando con ello la constitución, tal y como lo ha sostenido la Corte constitucional - Sala Séptima de Revisión en sentencia T-330/18 proferida el 13 de agosto de 2018 proferida dentro del Expediente T-6.676.532, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER a propósito de estudiar una caso similar en el que el Juez negó la nulidad solicitada, en la cual sostuvo: ***"…el ordenamiento jurídico no podía amparar situaciones que –en principio– cobijadas por el manto del ejercicio autónomo de la función judicial, llevaban a una violación protuberante de la Constitución y, en especial, de los bienes jurídicos más preciados para el hombre (derechos fundamentales). Esta figura se denominó "vía de hecho" (…)"***

...con lo cual incurrió presuntamente en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto pues omitió su obligación legal y constitucional de valorar una prueba que se aportó como resultado de un proceso penal ***al aplicar rigurosamente el derecho procesal….***
…. Le corresponde al señor Juez dar solución eficiente a situaciones de hecho, que como en el presente caso ocurre, creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. (resaltado y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez Ad Quem o juez de segunda instancia que conozca de esta alzada:

PRIMERO. - REVOCAR la decisión objeto de disenso, de fecha 05 de octubre del año 2020 y, en su defecto, proferir fallo en la que se disponga:

1. **DECRETE LA NULIDAD** del presente proceso ejecutivo singular, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por tener como origen un título ejecutivo calificado como NO VALIDO, es decir no ha nacido a la vida jurídica y, por ende, no se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, teniendo en cuenta que el contrato de transacción que se constituye como tal, de fecha 11 de julio del año 2017, no ha cumplido la condición de ser firmado por el señor JOSE ANTONIO GOMEZ MARTINEZ.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

2. Como Consecuencia de lo anterior se profiera decisión en la que se disponga el RECHAZO de la demanda, teniendo en cuenta que el contrato de transacción de fecha 11 de julio del año 2017, NO constituye título ejecutivo por no reunir las condiciones de validez, según lo acordaron las partes que los suscribieron, esto es, HENRY GONZALO RUIZ URDANETA y YOMAR GOMEZ MARTINEZ y, tampoco puede ser saneado.

3. Ordénese la terminación del proceso y archivo de las diligencias.

4. Ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado YOMAR GOMEZ MARTINEZ y ofíciese a cada una de las personas naturales o jurídicas que registraron dichas medidas para que las deje sin efectos.

5. Condénese en costas procesales y agencias en derecho a la parte ejecutante.

De esta manera queda sustentado el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión objeto de reproche, junto con los respectivos reparos, precisando que me reservo el derecho de ampliar la sustentación dentro del término legalmente establecido para ello por el C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Manifiesto a ustedes que la dirección electrónica que se encuentra aportada en el proceso: fernandoaldana931@hotmail.com, es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Del señor Juez, Atentamente,

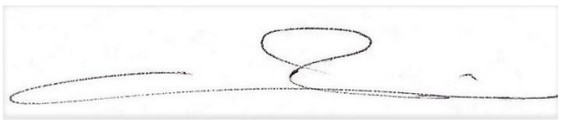

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
C.C. Nº 91´218.387 de Bucaramanga
T.P. Nº 90.984 del C. S. de la J.

ESCRITO HACE ENTREGA ARANCEL JUDICIAL PARA TRAMITE DE RECURSO DE APELACION. JUEZ 7 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL. RAD: 2018 - 00861 01

fernando aldana <fernandoaldana931@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 1:32 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (300 KB)

ESCRITO ENTREGA RECIBO CONSIGNACION EXPENSAS PARA SURTIR LA APELACION. RAD 2018 00861 01.pdf; ARANCEL JUDICIAL PROCESO 2018 - 00861 01 JUZ 7 CIV. EJECUCION MPAL.pdf;

Bucaramanga, febrero 01 de 2021

Señores:
Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias y/o
JUEZ SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA** CONTRA **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**. RADICADO: 680014003003 – **2018-00861-01**

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91`218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional Número 90.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**, parte demandada en este proceso, tal y como se encuentra acreditado en diligencias, al señor Juez respetuosamente acudo, con el fin de hacer llegar escrito - FORMATO PDF, en la cual se hace entrega, en medio magnético – FORMATO PDF- del recibo expedido por el Banco Agrario de Colombia, de fecha 01 de febrero del año 2021, en el cual queda la constancia de la consignación efectuada por mi representado, **por la suma de $61.250,00 pesos** que corresponden al valor de las expensas para la expedición de las copias digitales de la totalidad de los cuadernos 1, 2 y 3, las cuales corresponden a **224 folios**, según información entregada el día 29/01/2021 por el funcionario JULIO CESAR MONSALVE RUEDA a través del correo electrónico jmonsalr@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos que se le dé tramite al recurso de apelacion concedido por el señor Juez.

ANEXO El recibo de consignación efectuado el 01 de febrero de 2021 ante el Banco Agrario de Colombia aplicado al convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO. Ref.: 91´154180.

Así mismo solicito acusar el recibo de este escrito y del escrito de sustentación de recurso de apelación radicado por este mismo canal el día 29 de enero de 2021 a las 02:29 p-m.

Del señor Juez, Atentamente,

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
C.C. Nº 91´218.387 de Bucaramanga
T.P. Nº 90.984 del C. S. de la J.

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
ABOGADO
Especialista En Derecho Administrativo
Calle 35 No. 12-31 Oficina 312 Edificio Calle Real
Tel. 6418750 - 3173310721 - Bucaramanga – Sder.
Email: fernandoaldana931@hotmail.com

Bucaramanga, febrero 01 de 2021

Señores:
JUEZ SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **HENRY GONZALO RUIZ URDANETA** CONTRA **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**. RADICADO: 680014003003 – **2018-00861-01**

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91`218.387 expedida en Bucaramanga y Tarjeta profesional Número 90.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**, parte demandada en este proceso, tal y como se encuentra acreditado en diligencias, al señor Juez respetuosamente acudo, con el fin de hacer entrega, en medio magnético – FORMATO PDF- del recibo expedido por el Banco Agrario de Colombia, de fecha 01 de febrero del año 2021, en el cual queda la constancia de la consignación efectuada por mi representado, **por la suma de $61.250,00 pesos** que corresponden al valor de las expensas para la expedición de las copias digitales de la totalidad de los cuadernos 1, 2 y 3, las cuales corresponden a **224 folios**, según información entregada el día 29/01/2021 por el funcionario JULIO CESAR MONSALVE RUEDA a través del correo electrónico jmonsalr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si bien es cierto el mentado funcionario reportó un total de 224 folios (55, 152 y 17 cuadernos 1, 2 y 3), mi representado consigno un mayor valor, esto es, $61.250,00 pesos que corresponden a 245 copias para cubrir las copias que se puedan surtir con posterioridad.

De esta manera queda cumplida la carga procesal impuesta por el Despacho a mi representado en el auto del 25 de enero de 2021, por lo que solicito dar trámite al recurso de apelación concedido, de conformidad a lo expuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutiva del auto en mención que erróneamente denomino SEGUNDO.

ANEXO El recibo de consignación efectuado el 01 de febrero de 2021 ante el Banco Agrario de Colombia aplicado al convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO. Ref.: 91´154180.

Del señor Juez, Atentamente,

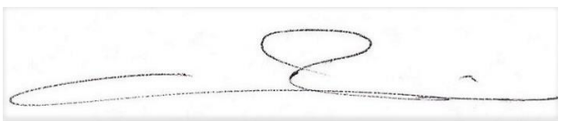

JOSE FERNANDO ALDANA QUINTERO
C.C. Nº 91´218.387 de Bucaramanga
T.P. Nº 90.984 del C. S. de la J.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

01/02/2021 10:14:43 Cajero: erirocha

Oficina: 9612 - CB REVAL BUCARAMANGA
Terminal: GXZ6T13 Operación: 153485329

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$61,250.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 91154180

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunÝquese en Bogotß al 5948500 resto de

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

01/02/2021 10:14:43 Cajero: erirocha

Oficina: 9612 - CB REVAL BUCARAMANGA
Terminal: GXZ6T13 Operación: 153485329

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$61,250.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 91154180

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci¾n solicitada se registr¾ correctamente en el comprobante. Si no estß de acuerdo inf¾rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comunÝquese en Bogotß al 5948500 resto de

J3-2018-861.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 05/10/2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 021), HOY NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario